



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 13:00 HORAS DEL DÍA 08 DE MAYO DE 2019, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/42/2019 Y SU ACUMULADO** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

PRIMERO. – Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.
SEGUNDO. - Se considera **INFUNDADA** la materia de disenso.
NOTIFÍQUESE. A la actora la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, por haber sido omisa en señalar domicilio cierto para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio al Tribunal Electoral de Durango a fin de cumplimentar lo ordenado mediante oficio TE-SGA-ACT-153/2019 relacionado con el expediente TE-JDC-50/2019; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamentó en lo dispuesto por los artículos 128,129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Caros de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ.

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE COMISIÓN DE JUSTICIA: CJ/JIN/42/2019 Y SU
ACUMULADO.**

ACTOR: CLAUDIA ERNESTINA HERNÁNDEZ ESPINO

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARIO GENERAL DEL
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL EN DURANGO.**

**ACTO IMPUGNADO: “LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS
RECTORES DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE
CANDIDATOS A INTEGRAR LAS PLANILLAS DE MIEMBROS A
LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE DURANGO, POR
PARTE DEL SECRETARIO GENERAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL EN DICHA ENTIDAD”**

**COMISIONADO PONENTE: HOMERO ALONSO FLORES
ORDÓÑEZ**

Ciudad de México, a 6 de mayo de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver los Juicios de Inconformidad promovidos por Claudia Ernestina Hernández Espino, a fin de controvertir lo que denomina como “*La violación a los principios rectores del proceso interno de selección de candidatos a*”



integrar las planillas de miembros a los ayuntamientos del Estado de Durango, por parte del Secretario General del Partido Acción Nacional en dicha entidad”, por lo que se emiten los siguientes:

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora hace en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. El diecisiete de enero de dos mil diecinueve, la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Durango, celebró sesión solemne para declarar formalmente su instalación, con motivo del Proceso Electoral Local del periodo 2018-2019, en el Estado de Durango.

2. El quince de febrero de dos mil diecinueve, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, y la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Durango, publicaron respectivamente en sus estrados físicos y electrónicos, las Convocatorias para participar en los procesos internos de selección de las candidaturas a integrantes de las planillas de miembros de los Ayuntamientos del Estado, con motivo del Proceso Electoral Local 2018-2019 del Estado de Durango.

3. El veinte de febrero de dos mil diecinueve, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, y la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Durango publicaron respectivamente en sus estrados físicos y electrónicos, el acuerdo COE-017/2019, mediante el cual se declara la procedencia de registros de Precandidaturas a integrantes de las planillas de los Ayuntamientos, con motivo del proceso interno de selección de candidaturas que registrará el Partido Acción



Nacional en el Estado de DURANGO, dentro del Proceso Electoral Local 2018-2019.

4. El veinticinco de marzo de dos mil diecinueve se recibió por paquetería en esta Comisión de Justicia, diversos medios de impugnación, los cuales fueron presentados todos ellos ante la Comisión Organizadora Electoral en el Estado de Durango del Partido Acción Nacional.

5. Con fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, con motivo de los juicios antes mencionados, se emitió acuerdo de turno a la ponencia del Comisionado Homero Alonso Flores Ordoñez, radicados bajo los números de expediente CJ/JIN/42/2019 y CJ/JIN/43/2019.

6. El veintiocho de marzo de dos mil diecinueve se recibió requerimiento mediante oficio TE-SGA-ACT-117/2019 en relación con el expediente TE-JDC-050/2019 integrado por el Tribunal Electoral de Durango, en el cual solicitó de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, los cuadernillos que se integraron con motivo de las multicitadas impugnaciones.

7. Que el veintinueve de marzo dos mil diecinueve, se enviaron de manera electrónica al correo cumplimientos@tedgo.gob.mx todas las constancias que se tenían hasta el momento en poder de esta Comisión de Justicia.

8. El primero de abril de dos mil diecinueve, se remitieron al Tribunal Electoral de Durango, por servicio de paquetería los expedientes íntegros de los juicios CJ/JIN/42/2019 y CJ/JIN/43/2019.



9. El veintidós de abril del mismo año, el Tribunal Electoral de Durango a través de oficio TE-SGA-ACT-153/2019 relacionado con el expediente TE-JDC-50/2019 emitió resolución en la que ordena reintegrar los expedientes a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a fin de que sea ésta la que sustancie y resuelva los juicios conforme a derecho.

II. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los “Los Estatutos”; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional¹; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electorales de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de

¹ En adelante “El Reglamento”



selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los “Los Estatutos”, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. De un análisis de los escritos de Juicio de Inconformidad presentados por **Claudia Ernestina Hernández Espino**, radicados bajo los números de expediente **CJ/JIN/42/2019** y **CJ/JIN/43/2019** se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. Del escrito de incidente, se advierte que el actor se queja de *“La violación a los principios rectores del proceso interno de selección de candidatos a integrar las planillas de miembros a los ayuntamientos del Estado de Durango, por parte del Secretario General del Partido Acción Nacional en dicha entidad”*.

2. Autoridad responsable. Lo es a juicio del actor, el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Durango.

3. Tercero Interesado. De las constancias de autos no se desprende que haya comparecido persona alguna con dicho carácter.

TERCERO. Acumulación. Del estudio de los Juicios de Inconformidad promovidos por la actora, se observa que existe conexidad en la causa, debido a que los escritos de impugnación antes referidos se dirigen en controvertir en vía de agravios la violación a los principios rectores del proceso interno de selección de candidatos a



integrar las planillas de miembros a los ayuntamientos del Estado de Durango, por parte del Secretario General del Partido Acción Nacional en dicha entidad.

En atención a lo anterior, procede la acumulación, en base a lo contenido en el Artículo 25 de los Lineamientos Generales de la Comisión Jurisdiccional Electoral, que a la letra señala:

Artículo 25.- Para la sustanciación y formulación del proyecto de resolución de los medios de impugnación que sean promovidos y demás asuntos de competencia de la Comisión, para su turno se atenderá a las reglas siguientes:

I. (...)

II. Cuando se advierta que entre dos o más recursos existe conexidad en la causa, que haga conveniente su estudio en una misma ponencia la Presidencia turnará el o los expedientes al Comisionado que haya sido instructor en el primero de ellos;

Por lo anterior, y como se desprende de lo citado en las líneas que anteceden, esta Comisión de Justicia acumula el Juicios de Inconformidad Identificados con número de expediente CJ/JIN/43/2019 al CJ/JIN/42/2019, por ser este el primero que se recibió.

CUARTO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

I. Forma: La demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre de la actora; no se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sede de las oficinas de esta Comisión, sin embargo, en términos de lo previsto por el artículo 129 de “El Reglamento”, la falta de domicilio o cuando éste se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede el órgano que realice la notificación, dará lugar a que ésta se practique por estrados, sin que sea motivo para desechar el medio de impugnación; se advierte el acto impugnado y las



autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

II. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional.

III. Legitimación y personería: Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece el actor.

IV. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al Juicio de Inconformidad, como el medio que debe ser agotado para la violación de los derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos.

QUINTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98², cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo,

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

La controversia por resolver en el presente asunto consiste en determinar si efectivamente existieron violaciones a los principios rectores del proceso interno de selección de candidatos a integrar las planillas de miembros a los ayuntamientos del Estado de Durango, por parte del Secretario General del Partido Acción Nacional, tal y como la actora lo plantea.

SEXTO. Estudio de fondo. En un primer término el artículo 11 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, dispone un catálogo de derechos que se otorgan a los ciudadanos mexicanos que de forma directa, personal, presencial, individual, libre, pacífica y voluntaria, manifiesten su deseo de afiliarse, asuman como propios los principios, fines, objetivos y documentos básicos de Acción Nacional, y sean aceptados con tal carácter.

El artículo 12 de la norma estatutaria por otro lado, prevé un catálogo de obligaciones a las que se encuentran sujetos los militantes de Acción Nacional, el cual para mayor comprensión se transcribe a continuación:

Artículo 12

1. Son obligaciones de los militantes del Partido:

a) Asumir y cumplir los Principios de Doctrina del Partido, Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones que emitan los órganos directivos, en sus respectivos ámbitos de competencia;

b) Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción;



c) Participar en forma permanente y disciplinada en la realización de los objetivos del Partido;

d) Participar con acciones o actividades verificables, comunitarias, políticas, de formación y capacitación a través de los programas de formación del Partido, en los términos que señalen estos Estatutos y demás Reglamentos y acuerdos del Partido aplicables;

e) Contribuir a los gastos del Partido, mediante una cuota anual ordinaria de carácter voluntario, así como realizar las aportaciones extraordinarias cuando así lo determine el Comité Ejecutivo Nacional, para atender circunstancias financieras extraordinarias, las cuales de no ser sufragadas no darán lugar a un procedimiento de baja inmediata del padrón;

f) Aportar, cuando sean designados servidores públicos, o electos legisladores o funcionarios, en cargos emanados del PAN, una cuota al Partido, de conformidad con las excepciones previstas en el reglamento correspondiente;

g) Mantener sus datos actualizados en el Registro Nacional de Militantes, informando su cambio de domicilio, conforme a los datos registrados en el Instituto Nacional Electoral;

h) Salvaguardar la buena fama pública y el prestigio del Partido, de sus dirigentes y militantes, y en su caso dirimir las controversias ante los órganos partidistas correspondientes;

i) Exigir y velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias;

j) Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral;

k) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;

l) Desarrollar con transparencia, probidad, eficacia y honradez las tareas que como militante, dirigente, funcionario del partido o servidor público, le sean encomendadas; y,

m) Participar en las asambleas, convenciones y demás reuniones a las que le corresponda asistir.

n) Las demás que establezcan el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos y demás ordenamientos legales y del Partido.

2. El Reglamento señalará las modalidades para realizar las aportaciones señaladas en los incisos e) y f) y los militantes que estarán exentos del cumplimiento de los incisos d) y e).



Como se puede advertir del apartado trasunto, las obligaciones a las que se sujeta quien solicita su adhesión al Partido Acción Nacional, entre otras, son: asumir y cumplir con los principios de Doctrina, Estatutos y demás normatividad del Partido; respetar y difundir los principios ideológicos y programa de Acción; exigir y velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias; cumplir con las disposiciones legales en materia electoral, así como las demás que establezcan el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos y demás ordenamientos legales y del Partido.

Asumir el carácter de militante de Acción Nacional, involucra una serie de derechos y obligaciones.

Entre estas obligaciones se encuentra en respetar la normativa interna de Acción Nacional, entre las cuales se incluirá las señaladas en el artículo 48 de la Convocatoria para participar en los procesos internos de selección de las candidaturas a integrantes de las planillas de miembros de los Ayuntamientos del Estado, con motivo del Proceso Electoral Local 2018-2019 del Estado de Durango, el cual señala lo siguiente:

Art 48. Los Órganos Directivos del Partido deberán garantizar el desarrollo de todas las precampañas bajo condiciones de imparcialidad, equidad, legalidad, justicia, certeza, objetividad, máxima publicidad, independencia y respeto.

De manera armónica el artículo 59 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional señala lo siguiente:

Artículo 59. Todos los órganos del Partido en cada entidad, deberán garantizar, en el ámbito de su competencia, el desarrollo de todas las campañas bajo condiciones de equidad. Asimismo, deberán auxiliar a la Comisión Estatal Organizadora, en la planeación de actividades para la promoción de los candidatos y sus propuestas entre los militantes y facilitarán las instalaciones del Partido, sin privilegiar a ningún



candidato. El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, dará lugar al inicio del procedimiento disciplinario que corresponda.

Ahora bien, la actora se duele de diversas violaciones a los principios rectores del proceso interno de selección de candidatos a integrar las planillas de miembros a los ayuntamientos del Estado de Durango, por parte del Secretario General del Partido Acción Nacional en dicha entidad, esto derivado de diversas declaraciones realizadas a diversos medios informativos, siendo que el actor para probar su dicho proporciona diversos enlaces electrónicos, siendo el que idéntica el actor en sus dos impugnaciones el enlace siguiente:

https://web.facebook.com/ContextoDurango/videos/300642177244655/?_rdr=1&_rd=1

En este primer enlace al seguirlo se trata de un video de la plataforma Facebook de lo que parece ser un portal de noticias llamado “Contexto Noticias”, dicho programa informativo tiene una duración de una hora con cuarenta y siete minutos y veintidós segundos, sin que la actora en su escrito de demanda haya pormenorizado la forma en la que ella considera que en dicho video se hayan vulnerado sus derechos político-electorales o cuales son las declaraciones de las que se duele, de tal forma que a este órgano jurisdiccional le resulta imposible estudiar si en efecto existe violación alguna a los principios rectores del proceso interno de selección de candidatos a integrar las planillas de miembros a los ayuntamientos del Estado de Durango, por parte del Secretario General del Partido Acción Nacional en dicha entidad tal y como lo expresa la actora. Esta Comisión de Justicia considera que la actora al haber omitido el señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando las circunstancias de modo tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el órgano resolutor esté en condiciones de vincular



la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

Ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Consecuentemente, si la actora pretendía demostrar actos específicos imputados a una o varias personas específicas, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial 36/2014³, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Jurisprudencia 36/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.—El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede

³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60



con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Por otra parte, la actora proporciona en el expediente que identifica como CJ/JIN/43/2019 el enlace electrónico siguiente:

https://web.facebook.com/canal12dgo/videos/539545403534946/?_rdc=1&_rdr

Al seguir el enlace electrónico se puede constatar que se trata de un video de la plataforma Facebook de lo que parece ser un portal de noticias llamado “Noti doce” correspondiente al “Canal 12 Durango”, dicho programa informativo tiene una duración de dos horas con veinticinco minutos y treinta y cuatro segundos, este video, sin embargo, se relaciona a su vez con el video titulado “Romulo Campuzano Canal 12 22-02-19” contenido en disco compacto aportado como prueba por la actora, en dicho video a decir de la impetrante, el Secretario General del Partido Acción Nacional en el Estado de Durango, se expresó de la actora a fin de descalificar su candidatura y apoyar a la de otros dos candidatos, es decir, los CC. José Antonio Ochoa y Jorge Salum, en los siguientes términos:

“Esquirols, de un juego perverso del doctor Enriquez(...)no vamos a permitir que ni Claudia Hernández(...)vengan a enturbiar el proceso(...)Si no queda como candidato a alcalde uno de los dos, Jorge Salum o Toño Ochoa, y quedare uno de los otros dos, yo renuncio a la Secretaría General(...)en la campaña que le va a financiar a Claudia Hernández” (SIC)

De la misma manera, la actora proporciona como prueba en el expediente que identifica como CJ/JIN/43/2019 el enlace electrónico siguiente:



http://plattafforma.com/candidaturas-de-claudia-y-sadek-buscan-dividirnos/?fbclid=IwAR2Q0j2OxPitcdql-57tWGn8NlaPWB1NMPboBMQt_P_LN6hbvFB9gIDi6oc

Al seguir este segundo enlace electrónico se puede constatar que se trata de una página de internet correspondiente al sitio “Plattafforma Comunicación y Política” en el cual se puede apreciar un video con enlace a YouTube, el cual al ser reproducido se trata de un video de dos minutos con veintiocho segundos, el cual es idéntico al contenido en disco compacto aportado como prueba por la actora titulado como “Rómulo Campuzano Plattafforma Electoral 22-02-19”, en dicho video a decir de la actora el Secretario General del Partido Acción Nacional en el Estado de Durango, se expresó en los siguientes términos:

“(…) Ellos dos tienen la posibilidad de registrarse como precandidatos(…) yo veo en esto una acción para tratar de enturbiar el proceso (…) Claudia y Juan Cesar sabrán porque le están haciendo el juego o el caldo gordo a este señor(…) van a traer todo el apoyo económico del doctor Enríquez(…)”

Finalmente la actora proporciona como prueba en el expediente que identifica como CJ/JIN/43/2019 el enlace electrónico siguiente:

https://web.facebook.com/AnguloInforma/videos/659831431141684/?_rdc=1&_rdr

Al seguir este tercer enlace electrónico se puede constatar que se trata de un video de la plataforma Facebook de lo que parece ser un portal de noticias llamado “Ángulo Informativo”, dicho programa informativo tiene una duración de 39 segundos, el cual se relaciona de manera directa con el proporcionado como prueba a través de disco compacto, titulado como “Rómulo Campuzano Angulo Informativo



22-02-19”, en dicho video a decir de la actora el Secretario General del Partido Acción Nacional en el Estado de Durango, se expresó en los siguientes términos:

“(…) Pues Claudia y Juan Cesar sabrán porque le están haciendo el juego o el caldo gordo a este señor (…) no van a lograr el cometido (…) el candidato a alcalde seguramente saldrá de la dupla de (…) Toño Ochoa y Jorge Salum del Palacio (…)”

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que, de una interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, las pruebas técnicas.

Ahora bien, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por ello, resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, por lo que, resulta necesaria la concurrencia de cualquier otro medio de prueba con el que se puedan administrar, que permita corroborar la verdad histórica de los hechos.

Por ello, en el ofrecimiento de las pruebas técnicas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el aportante de éstas, cuenta con la carga para señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, lugares, así como circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, es decir, se debe realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, con el fin de que, la autoridad resolutora esté



en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio y así poder fijar el valor convictivo correspondiente.

Por lo tanto, al haber sido omisa la actora en describir la conducta asumida en las imágenes y ante la falta de algún otro medio de prueba que permita administrarlo con las probanzas técnicas ofrecidas, a efecto de generar convicción en quienes resuelven sobre la supuesta vulneración a los principios rectores de la contienda interna, lo procedente será declarar **INFUNDADOS** los escritos de cuenta.

Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la jurisprudencia número 4/2014⁴, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 63, apartado 2; 82, apartado 4; 89, párrafos 4 y 5; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Se considera **INFUNDADA** la materia de disenso.

NOTIFÍQUESE a la actora la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, por haber sido omisa en señalar domicilio cierto para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable; por oficio al Tribunal Electoral de Durango a fin de cumplimentar lo ordenado mediante oficio TE-SGA-ACT-153/2019 relacionado con el expediente TE-JDC-50/2019; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE


ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA


JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA


ANIBAL ALEJANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO


HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO PONENTE


MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO